Este periodico, que sale los miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por ano llevado á casa de los señores suscritores, a quienes se les darán gratis los Suplementos



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por ano, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se haran al Sr. Gefe politico; y los articulos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 25.

Seccion de contabilidad.=Habiendo visto no sin suma estrañeza al encargarme del gobierno politico de esta provincia que son pocos los ayuntamientos de ella que hasta el dia han cumplido con la presentación de las cuentas de sus positos correspondientes al año pa-sado de 1856, lo que ademas de ser bastante reparable en unas corporaciones que deberian observar la mayor escrupulosidad en la rendicion de las cuentas que acrediten la buena administración y legitima inversión de los fon-dos públicos que les estan confiados, favorece poco á las mismas el que den lugar á recuer-dos de esta naturaleza que podrian poner en duda por su negligencia y apatia la providad y honradez de los individuos que las componen: especo que los ayuntamientos que no ha-yan verificado aun la presentación de las citadas cuentas, lo verificarán sin escusa ni pretesto alguno con el correspondiente contingente para el dia 20 del mes actual en esta seccion de contabilidad, en la inteligencia de que asi como tendre la mayor satisfaccion en que, eumpliendo con lo mandado, no den lugar á últeriores determinaciones, de la misma manecesarias para hacerlo llevar á efecto en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1º de junio de 1837.=Gerónimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia. ra estoy resuelto á adoptar las que sean ne-

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado a este gobierno politico con fecha 19 de mayo último la real

8 del actual al gefe politico de Cadiz la real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 27 de febrero próximo pasado, referente á si deberán continuarse los pagos á los cesantes y jubilados, que cobran sus haberes en esa provincia con arreglo al articulo 6? del real decreto de 14 de octubre úl-timo, no obstante haber pasado el tiempo que prescribe el artículo 5? del mísmo, ó si deberá suspenderse hasta que presenten rectifica-das sus clasificaciones, y al modo de practi-car el descuento á los que hayan recibido mayor haber del que les pueda corresponder des-de 1º de octubre; y S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego se suspenda el pago de los haberes vencidos desde el referido dia 1º de octubre à los que se encuentren en el precitado caso siempre que no acrediten tener ya intentada la rectificacion de su clasificacion; y que el descuento de lo que hubiesen per-cibido demas desde la espresada fecha se verifique por terceras partes de sus haberes sub-essivos.=La traslado a V. S. de la misma real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de junio de 1857.=Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 19 de mayo último la real orden siguiente.

da con fecha 12 del corricute me comunica lo que sigue: S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real de--creto siguiente:=Dona Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monstquia española, Reina de las Eepañas y duray en siguiente.

"El Sr. secretario del despacho de la go- ria Cristina de Borbon, su augusta Made, cobernacion de la peninsula comunica con fecha mo gobernadora del reino, á todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed; Que las cortes han decretado lo siguiente;

Las cortes, usando de la facultad que se lés

concede por la constitucion, han decretado:

Articulo 1º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso
término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga, un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

por las cortes.

Segundo. Por titulo oneroso. Tercero. Por servicios personales al estado

de conocida importancia y útilidad.

Cuarto. A las vindas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubicsen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado,

estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen que-

dado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jórches enviados por el gobierno á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos o científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorias, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su per-manencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por mo-

Art. 2? Toda pension concedida, no por servicios propios, si no por los de los padres, hijos o hermanos del agraciado, se entendera generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservandose a esta su derecho a la pensión para en el caso de que quede viuda. Si la concesión se le bubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si

quedase viuda.

Art. 5? Se fija el máximun de 200 rs. anuales desde 1º de enero del corriente para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por titulo oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en nin-gun caso sino de una sola pension.

Art. 4º Estas pensiones continuarán su-

friendo ademas por ahora una reduccion de 3

[2] as a 25 por 100 bajo la escala establecida al

efecto.

Art. 5º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó estableci-mientos separados, sino que todas han de ser-consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asig-naciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfacien-do sin embargo en el modo y forma que lo Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas hayan sido hasta ahora interin que en los pró-las córtes. centes sobre este punto. Art. 6º Ninguna pension será trasmisible,

debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no pro-

Art. 7º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 82 Solo á las córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9. Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el articulo 1", la pasará el gobierno á las cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1855, quedando estas de consiguiente sin

Palacio de las córtes 11 de mayo de 1837. =Martin de los Heros, presidente.=Pio Labor-da, diputado secretario.=Mauricio Cárlos de Onís,

diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido cara discondimiento y discondimiento y discondimiento. dido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA COBERNADORA.=Y de orden de S. M. lo correspondientes." para su inteligencia y efectos

lo comunico á VV. con el mismo obje: to. Dios guarde á VV. muchos años. Alba-cete 3 de junio de 1837.=Gerónimo Serrano.= Señores presidentes y ayuntamientos constitucio-

nales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid fecha 24 del proximo pasado se inserta la real orden siguiente.

"Segunda seccion.=Circular.=El Sr. secreta-rio del despacho de la guerra con fecha 13 del corriente me comunica la real orden que sigue: En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de julio de 1818, desde el art. 86 hasta el 112 inclusive: en repetidas reales órdenes posteriores y en la instruccion de hacienda militar el carricio de cienda militar para el servicio de campaña aprobada por real orden de 25 de julio de 1859, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiendolas causan vejaciones a los pueblos y muchos años. Madrid 25 [de perjuicios al erario nacional. La sangrienta Pita.=Sr. gefe político de...." guerra que aflige a varios provincias del rei- Al comunicarla a los ayu reales disposiciones se experimentan, en climportante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado a noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y desenndo S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá, como esta mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresará por la autoridad mi-litar la fuerza de que conste, y por el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que ano-

tará los insinuados auxilios.

2º En todo reclbo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compaŭía a que pertenezcan los individuos que hayan de

ser socorridos.

3! Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan sufrirán des-de luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargara á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que habiesen pedido de mas, sin per-juicio de las demas penas de que sean mere-cedores segun las circunstancias del caso.

5: Los gefes, oficiales, empleados de admi-

nistracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metalico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los

dos articulos anteriores.

6? A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado a las tropas dinero en lugar de les raciones, no se hara abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. M. quiere que la presen-

te real resolucion se inserte en todos los boletines oficiales de las provincias del reino.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la preinserta disposicion, to cumplimiento de la preinserta disposicion, siendo la voluntud de S. M. que siempre que V. S. tenga noticia de haberse infrigido en esa provincia por los gefes militares, ó por han de otra cualquiera autoridad, lo participe V. S. vilizados. inmediatamente á este ministerio con todas los Otra circunstancias del hecho. Dios guarde à V. S. préstamo de los 200 millones de raales,

muchos años. Madrid 23 [de mayo de 1837.=

Al comunicarla á los ayuntamientos de esno, entre los incalcelables males que produce, ta provincia para su puntual observancia, creo no es el menor el de las extorsiones y cri-minales manejos que por olvido de aquellas no se cometa el menor abuso de lo que la prevision de S. M. desea cortar de raiz para comun alivio de los pueblos, á quienes en manera alguna deben causarse vejamenes y exacciones que el servicio nacional no exija. Con este objeto los ayuntamientos sin contemplacion alguna dirigiran parte á esta gefatura politica de cualquiera infraccion, ó esceso que se cometa, ó conato á ella; á sin de que elevando oportuno conocimiento á S. M. con espresion de las circunstancias que concurran en la perpetracion del hecho, recaiga el re-medio que el mismo exija. Albacete 3 de ju-nio de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

> Indice de los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periodico durante todo el mes de mayo.

## Número 35.

Circular de la diputacion provincial, imponiendo 10 ducados de multa á los ayuntamientos que cita por no haber remitido los espedientes de alistamiento para la reorganizacion de la milicia nacional.

Número 36.

Circular de este gobierno politico número 22 mandando que los ayuntamientos comisionen personas para percivir el reintegro del reparto de 600 rs. sobre positos.

Otra número 23 mandando el pago de las cantidades que han correspondido á los pueblos que espresa en el repartimiento de 1850 rs. sobre los pósitos.

Real orden nombrando secretario de este go-

bierno politico à D. Marcelino de Luna, Otra para que los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, in-

formen al ministerio sobre la observancia del sistema municipal vigente, y otras noticias y prevenciones que indica.

Circular de la diputacion provincial sobre remesa de cuentas de propios atrasadas.

Peal orden mandando dar un parte, á los intendentes todos los correos del estado de las cosechas, y de la abundancia ó escasez de mar-

Aviso para el señalamiente del remate de la venta de campanas de la provincia de Valencia, Número 37.

Real decreto mandando que las provincias de Ultramar sean regidas por leyes especiales analogas a su situacion.

Otra que schala los haberes y raciones que percivir los milicianos nacionales Mohan de

Otra dictando reglas para la recaudacion del

Alochos afios. Madeil 23 de mayo do 1831. Número 38.

Alocucion del Señor gefe politico D. Gerónimo Serrano á los Habitantes de esta provincia.

Real orden mandando á los alraldes den partes al ministerio en caso de ocurrencias extraordinarias de invasion de enemigos ó alteracion de la tranquilidad.

Otra que previene á los gefes politicos den un parte semanal de seguridad y proteccion pública arreglado al modelo que acompaña.

Otra sobre alimentos de presos pobres y diligencias que se han de practicar para el abono de aquellos.

Circular de esta diputacion provincial mandando no se haga novedad en esta provincia en el reparto del préstamo de los 200 millones.

Número 39.

Real orden mandando hacer efectivos cuantos atrasos aparezcan del 20 por 100 de propios; y que los documentos de proteccion y seguridad publica los obtengan todos los que estan obligados á ello.

Otra mandando se forme por el ministerio de la gobernacion un proyecto de ley que declare los derechos de la propiedad literaria-

Presupuesto de gartos que ha de ocasionar en el presente año la Excina, diputacion provincial y su sceretaria.

C'rcular de esta audiencia territorial, mandando à los jueces de primera instancia den cuenta dentro de tercero dia de la formacion de causas; y remitan las listas y estados que les esta prevenido,

Número 40. Circular de este gobierno politico número 24 sobre remesa de todas las licencias y demas documentos pertenecientes al ramo de proteccion, no espendidos en el año proximo pasado.

Real orden para que los ayuntamientos formen y remitan sus cuentas basta fin de 1836 á la diputacion provincial como tambien todos los establecimientos de beneficencia, para la formacion del presupuesto.

Circular de la intendencia de Murcia, sobre la pronta recaudacion del anticipo de los 200 millunes.

Otra de la ordenacion del ejército de Valencia que sciiala la racion de etapa que se ha de suministrar á las tropas.

Número 41.

Real orden declarando que los subditos de la nacion britanica no estan sugetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinacio entre los cuales se cuenta la requisicion de caballos.

Otra para que por ahora se atengan los em-Pleados de correos como los de otro cualquier rano à la prevenido por la ordenanza y adiciones de la milicia nacional.

Otra declarando comprendidos en la re-

quisicien de caballos los destinados á cubrir la Burra-Otra para que los fondos de propios de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años el la que prevenia la remesa de las listas de esvalor del papel sellado que debieron invertir en trangeros residentes ó avencindados, é insertando los libros de cuentas del ramo de pósitos. otra real orden sobre el mismo objeto-

Otra pidiendo informes sobre las ventajas que haya producido la ley de beneficencia, y que resultados ofrece hasta el dia la execucion de la misma.

Otra para que se den las gracias en nombre de S. M. à los milicianos del Bonillo Alfonso Laureano Hernandez y Gabino Sahuquillo que dieron muerte á los ladrones facciosos que indica, concediendo ademas à los dichos la Cruz de Isabel 11.

Otra que previene que el tribunal especial de las órdenes no pueda nombrar escribanos ni notarios para el desempeño de negocios civiles.

Otra para que los jueces de primera instancia y demas dependientes auxilien á los empleados de real hacienda para evitar el contrabando.

Otra, mandando que los jucces de primera instancia admitan los recursos y apelaciones que sean admisibles en los espedientes de secuestro de bienes de los desleales.

Ley que declara en toda su fuerza y vigor las sentencias egecutoriadas de juicios fenecidos durante la epoca constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

Número 42.

Real orden para que los mozos que facron sacados violentamente por los facciosos, puedan librarse de la suerte que les haya cavido en el sorten, luego que se vean libres de lo que se les impedia,

Otra mandando que todo miliciano nacional pueda ausentarse sin licencia de su gefe, pero poniendalo en su noticia.

Otra para que no se inquiete en su posesion á los labradores que se repartieron en suerte terrenos siempre que pagnen el canon.

Otra mandando que la processon del Corpues Cristi y demas sunciones las presida el gefe politico.

Otra prohiviendo el uso del arte de herrador al que no tengo el competente titulo.

Otra aclarando varios dudos sobre llevar á efecto el repartimiento de los 200 millones, Número 43.

Real orden declarando comprendidos en la quinta de 500 hombres á los que tenian impetrada dispensa para contrace matrimonio.

Otra aclarando varias dudas sobre el modo de hacer el abono de los caballos requisados.

Circular de la diputacion provincial acompasiando el presupuesto de gaslos de los juzgados de primera instancia y repartimiento del mismo.

Real orden para que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó notaria, den parte á la audiencia para que esta declare si la provision es necesaria.

Otra que previene à los Regentes de las andiencías y jucces de primera instancia avisen puntualmente de los movimientos sediciosos que ocurran en los puablos de su distrito.

Circular de este gobierno político recordando

Imprenta de Herrero y Pedron.